



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 28 de febrero de 2023

N° 00028-2023-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe N° 00011-2023-STPAD-GA-OSITRAN, de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial 'El Peruano' el 4 de julio de 2013, aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones de su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigor las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el diario oficial 'El Peruano' el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia 14 de septiembre de 2014;

Que, mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – Ositrán, como organismo público con personería jurídica de Derecho Público Interno y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera;

Que, mediante el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 619-2019-CG/APP-AC, emitido por la Gerencia de Control Megaproyectos de la Contraloría General de la República, se identificó responsabilidad administrativa respecto de los servidores Francisco Jaramillo Tarazona, Atilio Silvino Rojas Noriega, Luis Álvarez Estrada, Hanz Joel Vilcapoma Virrueta, Ernesto Francisco Ortiz Farfán, David Alejandro Villegas Balarezo, Francisco Alejandro Merino Rosas, Carlos Ricardo Aliaga Calderón, Oscar Herrera Benavides, Santiago Ernesto Perona Álvarez, Rocío Mendoza Guzmán, Boris André Córdova Chuquival y Estela Melva Trujillo Gonzales, por el presunto incumplimiento de funciones relacionado con la ejecución del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;





Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el Informe N° 00011-2023-STPAD-GA-OSITRAN, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 619-2019-CG/GCMEGA fue puesto de conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo de Ositrán – por primera vez - el 27 de febrero de 2019, a través del del documento del Oficio N° 00065-2019-CG/GCMEGA. En dicho documento la Gerencia de Control Megaproyectos de la contraloría General de la República precisó que Ositrán se encuentra impedida de disponer el deslinde de responsabilidades a los servidores señalados en el mencionado informe;

Que, este Organismo Regulator toma conocimiento del mencionado Informe de Auditoría – por segunda vez - el 7 de noviembre de 2022 – mediante el Memorando N° 00203-2022-OCI-OSITRAN, en el cual el jefe del Órgano de Control Institucional señala que corresponde a Ositrán evaluar el inicio de las acciones administrativas respecto de los administrados Francisco Jaramillo Tarazona, Atilio Silvino Rojas Noriega, Luis Álvarez Estrada, Hanz Joel Vilcapoma Virrueta, Ernesto Francisco Ortiz Farfán, David Alejandro Villegas Balarezo, Francisco Alejandro Merino Rosas, Carlos Ricardo Aliaga Calderón, Oscar Herrera Benavides, Santiago Ernesto Perona Álvarez, Rocío Mendoza Guzmán, Boris André Córdova Chuquival y Estela Melva Trujillo Gonzales;

Que, respecto a las fechas en que ocurrieron los presuntos hechos irregulares detallados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 619-2019-CG/GCMEGA, se advierte para algunos servidores que es procedente la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, mientras que para otros es procedente la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos (mayo de 2012) salvo que la norma posterior sea más favorable. Tal como se muestra a continuación:

Identificación de los servidores	Fecha en que ocurren los hechos	Norma aplicable
Francisco Jaramillo Tarazona	3/05/2017	Ley N° 30057
Atilio Silvino Rojas Noriega	17/09/2014	Ley N° 30057
Luis Álvarez Estrada	3/05/2017	Ley N° 30057
Hanz Joel Vilcapoma Virrueta	3/05/2017	Ley N° 30057
David Villegas Balarezo	12/10/2018	Ley N° 30057
Francisco Merino Rosas	6/09/2018	Ley N° 30057
Carlos Ricardo Aliaga Calderón	6/09/2018	Ley N° 30057
Rocío Mendoza Guzmán	28/09/2018	Ley N° 30057
Boris André Córdova Chuquival	28/09/2018	Ley N° 30057
Estela Melva Trujillo Gonzales.	28/09/2018	Ley N° 30057
Ernesto Francisco Ortiz Farfán	4/05/2012	Decreto Legislativo N° 728
Oscar Herrera Benavides	5/09/2012	Decreto Legislativo N° 728
Santiago Ernesto Perona Álvarez	5/09/2012	Decreto Legislativo N° 728

Que, el servidor Ernesto Francisco Ortiz Farfán prestó servicios al Ositrán hasta el 16 de noviembre de 2012, según información proporcionada por la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 00100-2023-JGRH-GA-OSITRAN; por lo tanto, este Organismo Regulador no está habilitada para analizar su conducta, pues no se ha previsto en el marco normativo del Régimen Laboral de la Actividad Privada la posibilidad de sancionar luego de haberse extinguido la relación laboral, por lo que corresponde el archivo en ese extremo;

Que, en cuanto a los servidores Oscar Herrera Benavides y Santiago Ernesto Perona Álvarez, según el informe de auditoría de cumplimiento, los hechos ocurrieron en el año 2012 y al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003-2013-SERVIR/TSC.

Que, en aplicación del principio de retroactividad benigna (implícito en el principio de irretroactividad), previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece una excepción respecto a la aplicación de las normas, deben observarse las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la normas posteriores sobre plazos de prescripción sean más favorables a los implicados en el citado informe de auditoría;

Que, de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se determina en el presente caso que corresponde aplicar el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ser una norma que contiene una regla posterior más favorable

para los servidores implicados en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 619-2019-CG/GCMEGA;

Que, la denuncia contenida en el mencionado informe de auditoría, sobre las presuntas faltas cometidas por servidores del Ositrán, realizadas entre los años 2012 al 2018, fue puesta en conocimiento de la Presidenta del Consejo Directivo de la entidad - por segunda vez - cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que correspondía iniciarse en el presente caso;

Que, en esa línea de análisis, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, publicada del 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 59, 62 y 63 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

(...)

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.”

Que, se colige que en el caso materia de análisis ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad; apreciándose, en consecuencia, que el plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido largamente;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 619-2019-CG/GCMEGA, dado que ha prescrito la potestad administrativa para iniciarle a dichos servidores un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción para hacerlo;

Que, mediante el informe de visto, la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán expresa que se ha producido la prescripción de la potestad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Francisco Jaramillo Tarazona, Atilio Silvino Rojas Noriega, Luis Álvarez Estrada, Hanz Joel Vilcapoma Virrueta, David Alejandro Villegas Balarezo, Francisco Alejandro Merino Rosas, Carlos Ricardo Aliaga Calderón, Oscar Herrera Benavides, Santiago Ernesto Perona Álvarez, Rocío Mendoza Guzmán, Boris André Córdova Chuquival y Estela Melva Trujillo Gonzales, por el decaimiento de la potestad disciplinaria de la entidad en el presente caso;

Que, asimismo se precisa en dicho informe de visto que, respecto a los presuntos incumplimientos por parte del servidor Ernesto Francisco Ortiz Farfán, se ha dispuesto el archivo de ese extremo de la denuncia, en razón que el mencionado servidor laboró en Ositrán hasta el 16 de noviembre de 2012, por lo tanto, este Organismo Regulador no está habilitado para



analizar su conducta, pues no se ha previsto en el marco normativo del Régimen Laboral de la Actividad Privada la posibilidad de sancionar luego de haberse extinguido la relación laboral;

Que, el suscrito manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual los constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, considerando que el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y le corresponde a dicho órgano de gestión administrativa declarar que no hay mérito para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en los servidores comprendidos en el informe de Auditoría de Cumplimiento N° 619-2019-CG/APP-AC, dado que la administración ha perdido legitimidad para imponer sanción alguna, por el vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; debiendo disponerse el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Que, de acuerdo con los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito en su condición de Gerente General del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores Francisco Jaramillo Tarazona, Atilio Silvino Rojas Noriega, Luis Álvarez Estrada, Hanz Joel Vilcapoma Virrueta, David Alejandro Villegas Balarezo, Francisco Alejandro Merino Rosas, Carlos Ricardo Aliaga Calderon, Oscar Herrera Benavides, Santiago Ernesto Perona Álvarez, Rocio Mendoza Guzmán, Boris André Córdova Chuquival y Estela Melva Trujillo Gonzales, por su presunto incumplimiento de funciones relacionado con la ejecución del Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita.

Archivo 2.- Disponer que se efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente que conllevó a la prescripción declarada en el artículo 1 del presente acto resolutivo, de corresponder.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y al secretario técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán, para los fines de ley.

Artículo 4.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web institucional (www.gob.pe/ositran).

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Gerente General

N.T: 2023023218

